



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE	NELSY DUCET GONZALEZ SUAREZ en representación de la niña A.A.J.G.
DEMANDADO	JORDIN RAUL JIMENES AMAYA
RADICADO	44-430-40-89-001-2023-00115-00

I. ASUNTO

Realizado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del CGP procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, respecto de la acción promovida por NELSY DUCET GONZALEZ SUAREZ en representación de la niña A.A.J.G., y contra JORDIN RAUL JIMENES AMAYA.

II. ANTECEDENTES

Solicito la señora NELSY DUCET GONZALEZ SUAREZ en representación de la niña A.A.J.G., que mediante sentencia se fije cuota alimentaria a cargo del señor JORDIN RAUL JIMENES AMAYA en el equivalente al 50% de su salario y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, primas, subsidio de vivienda, indemnizaciones si a ello hubiese lugar y demás emolumentos salariales que perciba este como miembro de la Policía Nacional.

Como fundamentos facticos, el extremo activo indicó que convivio en unión libre durante diez (10) años con el señor JORDIN RAUL JIMENES AMAYA, y que de dicha unión nació la niña A.A.J.G.

Dice que por problemas personales que surgieron durante la convivencia, dejo de convivir con el señor JORDIN RAUL JIMENEZ AMAYA, desde



el mes de octubre de 2019 y que desde esa época el aquí demandado entregaba esporádicamente el dinero para el sostenimiento de su menor hija y en cuantía de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, monto que no es suficiente para solventar los gastos de la menor

Señala que, convoco al señor Jordin Raúl Jiménez González ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Santa Marta, a fin de que se fijara cuota alimentaria provisional en relación a las necesidades de la menor y fue así como el día 09 de noviembre de 2020 se estableció cuota de alimentos provisional a cargo del demandado en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, dineros que, además de otros emolumentos alimentarios fijados en dicha audiencia, jamás han sido cumplidos a cabalidad por parte del demandado.

Argumenta que la niña por el simple hecho de su minoridad de edad requiere alimentos necesarios y suficientes que le permitan desarrollarse en un ambiente sano como un niño normal, y que, en varias oportunidades, ha intentado dialogar con JORDIN RAUL JIMENEZ AMAYA para que suministre una cuota alimentaria continua y oportuna, acorde con las necesidades del menor, pero en todas las oportunidades este se ha negado a hacerlo.

Antepone que el JIMENEZ AMAYA tiene capacidad económica para cumplir la cuota alimentaria a fijarse para con su menor hijo, por cuanto labora como miembro activo en calidad de patrullero de la Policía Nacional

Concluye relacionando los gastos que genera la manutención de la menor, tales como sustento, educación, habitación, vestido, asistencia técnica, recreación, y en general, todo lo necesario para el desarrollo integral.

DE LA ACTUACION

La demanda fue admitida por esta célula judicial mediante auto de fecha junio 10 del 2023, provincia en la que se dispuso, además, FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de la niña A.A.J.G., en cuantía del VEINTE (20%) de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo



porcentaje de las prestaciones sociales luego de la deducción de ley, del demandado en su calidad de miembro activo de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

La introductoria fue notificada el pasado 07 de junio de 2023 al Defensor de Familia a través de las COORDINADORAS DEL ICBF CENTRO ZONAL MAICAO en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co, quien rindió concepto y al MINISTERIO PUBLICO al email; personeria.maicao@gmail.com este último sin pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio el pasado 23 de noviembre conforme al inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, contando con los días 28, 29 y 30 de noviembre y 01, 04, 05, 06, 07, 11 y 12 de diciembre de 2023, para contestar la demanda sin que se allegara replica alguna en el término de traslado, por lo que, en auto del 04 de enero de 2023 se tuvo por válida la anterior notificación.

IV. CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, *(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.*

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:



Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso".

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación y como quiera que, en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, y no existiendo necesidad de decretar pruebas diferentes, se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la señora NELSY DUCET GONZALEZ SUAREZ en representación de la niña A.A.J.G., solicita a través del presente proceso, se fije cuota de alimentos a favor de la niña



antes señalada y a cargo del demandado señor JORDIN RAUL JIMENES AMAYA en el equivalente al 50% de su salario y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, primas, subsidio de vivienda, indemnizaciones si a ello hubiese lugar y demás emolumentos salariales que perciba este como miembro de la Policía Nacional.

Como es sabido, el Código de Infancia y la Adolescencia en el artículo 24 define los alimentos como *“todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.”*

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, norma que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos:

1. *Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.*
2. *Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del obligado a suministrar alimentos, y*
3. *Las circunstancias domésticas del beneficiario de los alimentos*



En el asunto objeto de estudio, el primero de los referidos requisitos se encuentra acreditado con la copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57729435 y NUIP 1.118.860.555 de la niña A.A.J.G., donde claramente se demuestra que los extremos en litigio son sus progenitores, además se evidencia que el nacimiento de la primera data del 04 de mayo de 2014, por lo que fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de sus padres.

Con lo anterior se concluye que, está acreditado **i)** el vínculo que existe entre la niña A.A.J.G., con el señor JORDIN RAUL JIMENES AMAYA y **ii)** que existe una obligatoriedad alimentaria actual del último respecto de sus hijas.

Por su parte, las demandadas pese a encontrarse debidamente notificadas, no allegan replica, motivo por el cual, se dará aplicación al artículo 97 del CGP que reza:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".

Ahora, en tratándose de la solvencia económica del alimentante, se tiene que, según lo advertido en la génesis, el demandado en la actualidad se encuentra adscrito a la Policía Nacional, además, en el trámite se perfeccionaron cautelas que dieron como resulta depósitos judiciales por valor de **\$613.988,88**, por lo que efectuando una simple regla de tres, podría concluirse que el salario del señor JIMENES AMAYA asciende a la suma aproximada de **\$3'069.944¹**; esto sin contar, que el sujeto pasivo no refuto la referida aseveración efectuada por el extremo activo.

¹ $\$613.988,88 \times 100\% \text{ entre } 20\% = \$3'069.944$



Ahora, en tratándose de las circunstancias domésticas de la beneficiaria de la cuota alimentaria pedida en el proceso de la referencia la parte actora en los hechos del libelo introductorio enlisto los gastos que garantizan la calidad de estas, los que se tendrán en cuenta al momento de tasar la cuota aquí exigida.

Estudiados los tres requisitos para fijar una cuota alimentaria, recuérdese que esta obligación debe estar garantizada por ambos padres, no de manera independiente uno del otro y que en todo caso tal obligación, no implica el sacrificio de la propia existencia del obligado. En otros términos, los padres deben contribuir siempre con los alimentos de los menores de edad en proporción a sus capacidades, pero como sea, estará a cargo de ambos progenitores sin que sea posible que alguno de ellos se exonere de dicho deber.

Pues bien, teniendo en cuenta las necesidades de la beneficiaria de la cuota alimentaria y especialmente la capacidad económica de su progenitor, se fijará la referida cuota, de forma íntegra, en el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), del salario y todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que percibe el demandado señor JORDIN RAUL JIMENES AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.124.405.710, en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, dineros que serán cancelados en forma mensual, dentro de los cinco primeros días de cada mes, monto este que deberá ser consignado a órdenes de este Despacho por el pagador del obligado a título de cuota de alimento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria, integral, a favor de la menor AMMI ABIGAIL JIMENES GONZALEZ y a cargo del demandado señor JORDIN RAUL JIMENES AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.124.405.710 el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), del salario y todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que percibe el demandado señor JIMENES AMAYA en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional de Colombia.

SEGUNDO: Los dineros referidos en el numeral *PRIMERO*, deberán ser consignados por el pagador del demandado, TESORERO PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de NELSY DUCET GONZALEZ SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.118.834.741 en representación de la menor A.A.J.G. Oficiese por secretaria.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

Jido